

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 09 de agosto de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Radicado | 05-129-40-89-002-2021-00289 |
| Auto Interlocutorio | 475 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Andrés Felipe Arenas Posada |
| Asunto | Ordena Seguir Adelante La Ejecución |

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ**, actuando como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ANDRES FELIPE ARENAS POSADA**, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

- **OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$87.069.964.00)** como capital contenido en el pagaré suscrito del 22/01/2021, más los intereses mora a partir del 03 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma

solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley y el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del demandado, Sr. Andrés Felipe Arenas Posada, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 01 de marzo del 2022, a través de servicio postal autorizado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, quedando notificado personalmente el día 04 de marzo del año 2022, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRES FELIPE ARENAS POSADA**, por la siguiente suma

- **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$15.168.876.00)** como capital contenido en el pagaren 50103312. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Comercio, desde el día 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la deuda.

- **OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$87.069.964.00)** como capital contenido en el pagaré suscrito del 22/01/2021, más los intereses mora a partir del 03 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 091 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 10 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario